

## RESOLUCIÓN N° 068-2016-2018/CEP-CR

Lima, 14 de agosto de 2017

En Lima, el 14 de agosto de 2017, en la Sala Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Décimo Cuarta Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la "COMISIÓN"), bajo la Presidencia del Congresista Juan Carlos Gonzáles Ardiles; y, con la presencia de los señores congresistas Wilbert Gabriel Rosas Beltrán, Vicepresidente; Eloy Ricardo Narvaéz Soto, Secretario; Yonhy Lescano Ancieta, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Alberto Eugenio Oliva Corrales, Milagros Emperatriz Salazar De la Torre y Milagros Takayama Jiménez.

La COMISIÓN, en virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8<sup>1</sup> y 11<sup>2</sup> del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el "CÓDIGO"); y los artículos 25<sup>3</sup>; 27 numeral 1, literal b)<sup>4</sup>; y, 28<sup>5</sup> del Reglamento de la Comisión de

<sup>1</sup> Artículo 8 del Código de Ética Parlamentaria. En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código.

<sup>2</sup> Artículo 11 del Código de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se inicia de oficio o a pedido de parte. Las denuncias deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

Las denuncias de parte pueden ser presentadas por:

a) Uno o varios Congresistas. b) Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Congresista con la documentación probatoria correspondiente. La parte denunciante puede aportar nuevas pruebas durante la investigación y participar en el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. La Comisión de Ética Parlamentaria actúa de oficio, por acuerdo de mayoría simple de sus miembros, al tener conocimiento de actos contrarios al Código de Ética Parlamentaria.

<sup>3</sup> Artículo 25 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se rige por los siguientes principios:

a. Principio de legalidad; b) Principio de impulso de oficio; c) Principio de razonabilidad; d) Principio de imparcialidad; e) Principio de celeridad; f) Principio de proporcionalidad; g) Principio de Causalidad; y h) Non bis in idem.

<sup>4</sup> Artículo 27 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Requisitos para la presentación de Denuncias. 27.1 Puede formular denuncia por contravención al Código de Ética Parlamentaria, ante el Presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria; b) Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada por la conducta del congresista.

<sup>5</sup> Artículo 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Calificación de la denuncia

Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del presente reglamento. La etapa de indagación es reservada.

Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:



Ética Parlamentaria (en adelante, el "REGLAMENTO"); decidió iniciar indagación preliminar contra el congresista **Richard Arce Cáceres**, por presunta vulneración al Código de Ética Parlamentaria al no haber indicado ante la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República que tenía un conflicto de intereses; abuso de sus funciones como al haber realizado una visita guiada el día 30 de mayo de 2017 en Andahuaylas, para fiscalizar la obra "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de las localidades de Andahuaylas-Apurímac"; realizar, sin autorización, pruebas de ensayos para determinar supuestamente la resistencia del concreto, usurpando funciones del Ministerio Público; y, haber promovido un paro contra la gestión del alcalde.

#### CONSIDERANDO:

Que, la Introducción<sup>6</sup> del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el "CÓDIGO"), señala que el Código de Ética Parlamentaria, establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción.



Que, el artículo 2<sup>7</sup> del CÓDIGO, establece como deber de los Congresistas actuar conforme a los principios éticos que deben guiar la labor congresal:

a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,

b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.

El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el peticitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.

Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos a) y b) del presente artículo.

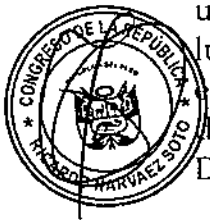
<sup>6</sup> **Introducción del Código de Ética Parlamentaria.** El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él.

<sup>7</sup> **Artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria.** El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia.

Que, el artículo 4<sup>º</sup> inciso a) del CÓDIGO, señala son deberes de conducta del Congresista, el respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

Que, con fecha 8 de junio de 2017, el señor **Narciso Campos Truyenque**, presenta denuncia contra el congresista **Richard Arce Cáceres** por presunta vulneración al CÓDIGO, presuntamente por: no haber indicado ante la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República que tenía un conflicto de intereses, ya que fue consultor de la gestión del ex alcalde Oscar David Rojas Palomino y en el marco de esa omisión, haber solicitado al grupo de trabajo encargado, investigar las obras "Mercado, Palacio Municipal y EMSAP, Chanka", todo ello, con la finalidad de mal informar a la población y desacreditar a la nueva gestión; abuso de funciones al haber realizado una visita guiada el día 30 de mayo de 2017 en Andahuaylas, para fiscalizar la obra "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de las localidades de Andahuaylas-Apurímac"; haber realizado sin autorización junto a otras personas vinculadas a su despacho, pruebas de ensayos para determinar supuestamente la resistencia del concreto, usurpando funciones del Ministerio Público y, efectuando peritajes ilegales para luego difundir en los medios de comunicación, que no se cumplen con especificaciones técnicas, perjudicando con ello la gestión del denunciante, alcalde de Andahuaylas; y, haber promovido junto con el Presidente del Frente de Defensa un paro contra su gestión.



Que, con fecha 20 de junio de 2017, mediante Oficio N° 459/2016-2017/CEP-CR, se le comunicó al denunciado que en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria de fecha 19 de junio de 2017, se acordó por unanimidad, iniciar indagación preliminar, respecto a los hechos descritos en la denuncia en su contra, solicitándole sus descargos, lo que fueron presentados el 27 de junio de 2017, señalando:

- a) Que en su intervención en la Comisión de Fiscalización no ha existido conflicto de intereses ya que las consultorías que realizó para la gestión del exalcalde Oscar David Rojas Palomino (2011-2014), no tuvieron ninguna relación con las obras que se han cuestionado en la comisión.

---

*<sup>8</sup> Artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes: a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.*

- b) Sobre su presunta conducta prepotente de haber realizado visitas inopinadas en diferentes obras cuestionadas en la región de Apurímac, sin contar con autorización municipal, precisa, que al ser congresista le asiste el derecho de fiscalizar, labor que realizó a solicitud de la población.
- c) Respecto a la imputación que habría fomentado la movilización y el paro en Apurímac, afirma que es falsa, ya que el en su condición de congresista le corresponde poner en conocimiento de las diversas denuncias y malestar de la sociedad civil, por las evidentes irregularidades en las diferentes obras públicas, y así lo hizo, para evitar la radicalización de las acciones de la población.
- d) Afirma que el origen de las denuncias proceden de un acto de venganza del denunciante por su activa participación en atención y resguardo de los derechos de la sociedad civil de su región, ante los diversos actos de corrupción realizados por las autoridades locales.

Que, previo al análisis de fondo de la denuncia debemos pronunciarnos respecto al cumplimiento de formalidades para la presentación de denuncias prescrito en el artículo 27 del REGLAMENTO (párrafo 27.2), donde se establece expresamente como requisitos para la presentación de denuncias los siguientes: Sumilla, nombre del denunciante, documentos de identidad, domicilio, nombre de denunciado, fundamentos de hecho y de derecho y acompañar medios probatorios.

Que, de la revisión de la denuncia interpuesta se puede apreciar que el denunciante no ha cumplido con presentar los fundamentos de derecho que sustentan su denuncia, en la medida que no ha señalado que artículos del CÓDIGO y/o del REGLAMENTO se habrían vulnerado, razón por la cual, el denunciado no podría ejercer debidamente su derecho de defensa. Por estos fundamentos, la denuncia no cumpliría con los requisitos para ser admitida por la Comisión de Ética, y devendría en inadmisibile.


Que, sin embargo, en aras de evitar una mayor dilación del procedimiento en esta Comisión y perjuicio para las partes y en vista de la claridad de los fundamentos de hecho presentados en la denuncia y los fundamentos de hecho y de derecho presentados en los descargos del congresista denunciado, procederemos a analizar el fondo del tema.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28<sup>o</sup> del REGLAMENTO se establece que para la calificación de una denuncia es necesario verificar a) que

<sup>o</sup> Artículo 28. Calificación de la denuncia.

el hecho denunciado infrinja los principios del CÓDIGO; y b) que los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permitan llevar a cabo una investigación; en el presente caso no es posible verificar que los hechos denunciados trasgredan el CÓDIGO, toda vez que no existen las pruebas idóneas que nos permitirán llevar a cabo una investigación.

Que, según el artículo 23, literal f), del Reglamento del Congreso, los congresistas tienen la obligación: *"De mantenerse en comunicación con los ciudadanos y las organizaciones sociales con el objeto de conocer sus preocupaciones, necesidades y procesarlas de acuerdo a las normas vigentes, para lo cual se constituyen cinco días laborables continuos al mes en la circunscripción electoral de procedencia, individualmente o en grupo. Asimismo, deben atender las denuncias debidamente sustentadas y documentadas de la población, fiscalizar a las autoridades respectivas y contribuir a mediar entre los ciudadanos y sus organizaciones y los entes del Poder Ejecutivo, informando regularmente sobre su actuación parlamentaria. Esta norma no promueve la realización de actos destinados a conseguir privilegios para ninguna persona o grupo. Para el cumplimiento de esta obligación, los titulares de las entidades de la administración pública, dentro del marco de la ley, brindan las facilidades del caso, bajo responsabilidad"*.



Que, en este sentido, se aprecia, que el denunciado Richard Arce Cáceres actuó dentro del marco de sus facultades como congresista al realizar visitas en diferentes obras cuestionadas en la región de Apurímac, la misma que representa en su calidad de parlamentario; y por ello, no puede calificarse su conducta como usurpación de funciones del Ministerio Público, y tampoco se

---

Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:

- c) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,
- d) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.

El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el petitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.

Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos a) y b) del presente artículo.

ha demostrado que los peritajes realizados por el denunciado hayan sido ilegales. El denunciante no ha aportado medio de convicción alguna sobre el particular. Por el contrario, de los documentos, audios y videos que obran en el expediente, bien puede concluirse que la conducta del congresista Richard Arce Cáceres se encuentra dentro del marco de la Constitución y de las leyes, en lo que a su conducta ética como congresista concierne.

Que, en el audio que adjunta el denunciante se aprecia al congresista Richard Arce Cáceres expresa su opinión en ejercicio de sus funciones, como manifestación de facultad de representación y de fiscalización.

Que, asimismo en la locución que dirige a los pobladores en calidad de congresista -que obra en el expediente mediante soporte de video-, no se aprecia tampoco vulneración alguna al Código de Ética. No se ha presentado tampoco prueba que acredite que el congresista Richard Arce Cáceres haya promovido un paro en el mes de mayo de 2017 contra la gestión del denunciante: el Señor Narciso Campos Truyenque, Alcalde de la Municipalidad de Andahuaylas (gestión 2015-2018).



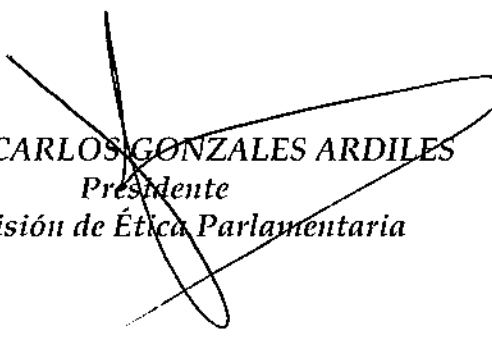
Que el denunciante no ha presentado medio de convicción que demuestre la existencia de una incompatibilidad del congresista Richard Arce Cáceres para participar en la sesión de la Comisión de Fiscalización el 10 de mayo de 2017, donde participó el señor Narciso Campos Truyenque, Alcalde de la provincia de Andahuaylas. El solo hecho de haber sido consultor del exalcalde de la Provincia de Andahuaylas, no implica que esté impedido de participar en comisiones de fiscalización.

Que, el denunciante no ha presentado medio de convicción alguno que acredite que las consultorías que realizó para la gestión del exalcalde de la Municipalidad de Andahuaylas tuvieron alguna relación con las obras que se han cuestionado en la Comisión de Fiscalización el 10 de mayo de 2017.

En consecuencia, esta Comisión resuelve, por **UNANIMIDAD**, con el voto favorable de los señores congresistas **Juan Carlos Gonzáles Ardiles**, **Mauricio Mulder Bedoya**, **Eloy Ricardo Narvaéz Soto**, **Wilbert Gabriel Rozas Beltrán**, **Milagros Emperatriz Salazar De la Torre** y **Milagros Takayama Jiménez**; y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11 del CÓDIGO y el artículo 28 del REGLAMENTO;

**RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte interpuesta por el señor **Narciso Campos Truyenque**, contra el congresistas **Richard Arce Cáceres**, por no encontrar indicios suficientes que acrediten una infracción al CÓDIGO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación del Expediente N° 070-2016-2018/CEP-CR, y en la presente Resolución. **POR TANTO** ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la denuncia.

  
**JUAN CARLOS GONZALES ARDILES**  
*Presidente*  
*Comisión de Ética Parlamentaria*

  
  
**RICARDO NARVÁEZ SOTO**  
*Secretario*  
*Comisión de Ética Parlamentaria*